



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-007-2019-01294-02

Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE
DESACATO

Incidentante: CAMILO MANRIQUE SERRANO

Incidentado: ARL POSITIVA

ASUNTO A DECIDIR

En primer lugar, es menester dejar constancia que se tuvo problemas con el acceso al expediente digitalizado, en tal virtud, se procedió a proveer el presente asunto, una vez se superó dicho impase.

Es del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta, con el objeto de precisar si se revoca o confirma la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato de la referencia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 estableció el desacato a manera de sanción por el incumplimiento de una orden judicial impartida por el juez de tutela, constituyéndose en un método para prevenir a los agentes responsables del cumplimiento de los fallos proferidos en sede tutela y que eventualmente puedan ser reprendidos por su conducta omisiva a través de las sanciones contempladas en la normatividad referida.

Aunado a lo anterior, la norma prevé que durante el transcurso del incidente de desacato, el juez puede sancionar en arresto hasta de seis (06) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, así pues, la imposición de sanciones da lugar a que la decisión del juez que tramitó el incidente sea consultada por el superior jerárquico quien definirá si revoca o confirma los correctivos ordenados.

En el *sub-examine*, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR profirió fallo de primera instancia dentro del trámite constitucional de tutela el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), concediendo la protección a los derechos fundamentales invocados por la parte actora y ordenando a ARL POSITIVA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice las cita de control del accionante CAMILO MANRIQUE SERRANO, con especialistas en artroscopia de hombro izquierdo e infectología de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, de igual forma, que ordene la práctica de los exámenes denominados Hemograma IV hemoglobina

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01294-02
Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: CAMILO MANRIQUE SERRANO
Incidentado: ARL POSITIVA

hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios L.; Hemoparasitos extendido de sangre periférica; Nitrógeno ureico (Bun); TGP-ALT-transaminasa glutámico pirúvica o alanino amino transferasa.; TGO-AST- transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa.; Creatinina en suero U otros fluidos.; Hormona estimulante del tiroides (TSH) Ultrasensible.; Tiroxina libre (T4L); Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) miembros inferiores.; Neuroconducción cada nervio-miembros inferiores.; Ultrasonografía de abdomen total, hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, vasos grandes, vasos pelvis y flancos. Finalmente, se le conminó a proceder con la entrega efectiva del medicamento denominado DUODOL en razón de una (1) cada 8 horas durante 7 días, teniendo la ARL la obligación de allegar al Despacho prueba del cumplimiento del fallo.

En vista del incumplimiento por parte de la ARL, el accionante promovió incidente de desacato en su contra, al respecto, el juez de primer grado efectuó un requerimiento tanto a RITA CRUZ OCAÑA MARTINEZ, en su condición de Gerente de ARL POSITIVA sucursal Valledupar y a FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en calidad de Presidente de ARL POSITIVA S.A., con la finalidad de que aportaran prueba del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

Acto seguido, el juzgado de origen decidió realizar la apertura del incidente de desacato el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), admitiendo el trámite incidental y corriendo traslado a los antes mencionados funcionarios para que contestaran el incidente, pidieran e hicieran llegar todas las pruebas que permitieran acreditar el cumplimiento del reseñado fallo, sin embargo, no se aprecia respuesta por parte de los requeridos.

Así pues, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), frente al silencio del extremo incidentado, el juez de instancia dispuso declararlos incumplidos y en consecuencia, les impuso sanción de dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, PAOLA SANTISTEBAN OSORIO obrando en calidad de apoderada del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, presentó solicitud de revocatoria de la sanción, argumentando el cumplimiento del fallo y anexando los soportes que dan cuenta del mismo, los cuales una vez verificados por el Despacho, se establece que las órdenes fueron acatadas, incluso, la atención y servicios médicos requeridos se produjeron dentro de un plazo razonable, siguiente al proferimiento del fallo de tutela de primera instancia, por tal razón, esta Judicatura estima conveniente señalar que no puede endilgársele a la entidad accionada un alto grado de culpabilidad en el incumplimiento alegado, contrario a ello, la autorización de ciertas citas médicas estuvieron supeditadas en gran medida a la voluntad del incidentante, quién válidamente manifestó su no disponibilidad en asistir a las citas programadas en otras ciudades, en atención a la situación generada por la pandemia del COVID-19, por lo tanto, no puede trasladarse injustificadamente esta carga a la entidad llamada a cumplir, sino que dicha circunstancia debe contemplarse como una situación de imposibilidad física, en aras de morigerar el criterio de culpabilidad verificable en este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado el alcance del incumplimiento de las providencias judiciales, con ocasión del trámite incidental de desacato:

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01294-02
Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: CAMILO MANRIQUE SERRANO
Incidentado: ARL POSITIVA

*“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. **El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado**”¹-Subrayado y resaltado por fuera de texto.-*

Corolario de lo expuesto, el Despacho precisa que es necesario revocar las sanciones impuestas, tras verificar el aprestamiento de ARL POSITIVA al cumplimiento del reseñado fallo de tutela y la circunstancia excepcional ocasionada por el COVID-19, que se constituye en una imposibilidad física, relativamente, en la medida de que la entidad incidentada puede concederle las autorizaciones pendientes al señor MANRIQUE SERRANO, en la modalidad de teleconsulta, siempre y cuando, sea posible y el accionante así lo consienta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual sancionó a los agentes responsables del cumplimiento del fallo de tutela emitido por la misma agencia judicial el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO.- REMÍTASE la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 367/14, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01294-02
Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: CAMILO MANRIQUE SERRANO
Incidentado: ARL POSITIVA

Juez.

L.J.M.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c68309fd2d64a8af242d522ad22ff47796530cf633359fa3d19a2f56f47551f

Documento generado en 15/10/2020 02:29:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**